

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE FUSIONA SOLUCIONES ENERGÉTICAS, S.A. A UN COMERCIALIZADOR DE ULTIMO RECURSO

Expediente: INF/DE/011/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de enero de 2022

En contestación a la solicitud de informe del Subdirector General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de Fusiona Soluciones energéticas, S.A. la Sala de la Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 5, apartados 2 y 3 en relación con el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, emite el siguiente informe:

1. Objeto del informe

Por Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 24 de enero de 2022, se ha iniciado el procedimiento de inhabilitación a la empresa FUSIONA SOLUCIONES ENERGÉTICAS, S.A. (en adelante FSE) para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y el procedimiento del traspaso de clientes de FSE a una empresa comercializadora de último recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, se remite a la CNMC copia de la citada resolución junto con la propuesta de la orden de inhabilitación y traspaso de sus clientes a las comercializadoras de último recurso para que, en el plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presente notificación puedan formular

las alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

2. Contenido de la propuesta

Con fecha 24 de enero de 2022, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de la Subdirección General de Hidrocarburos y Nuevos Combustibles, comunicando el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural del comercializador FSE.

El escrito se acompaña de la Propuesta de Orden por la que se inhabilita a la empresa FSE para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y se determina el traspaso de sus clientes a las comercializadoras de último recurso.

2.1 Resolución de inicio del procedimiento de inhabilitación

La Resolución de la DGPEyM de fecha 24 de enero de 2022 acuerda el inicio del procedimiento por que se inhabilita a FSE para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y del procedimiento de traspaso de sus clientes a un comercializador de último recurso, con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con FSE y las pérdidas económicas al sistema gasista.

En la exposición de motivos de la Resolución se indica que ENAGAS GTS, S.A.U. comunicó a la DGPEyM, con fecha 21 de enero, los siguientes hechos, que dan lugar al inicio del procedimiento de inhabilitación:

- Con fecha 14 de enero de 2022, FSE fue informada a través de la plataforma SL-ATR, de su suspensión en las carteras de balance TVB, PVB y AVB, por el GTS al no disponer de las garantías para desbalances requeridas para cubrir el nivel del de riesgo correspondiente al día de gas 13 de enero de 2022, por importe de 132.737,02 €.
- Durante los días siguientes y hasta la fecha de remisión del escrito, FSE ha continuado incumpliendo los requerimientos de aportación de las garantías por desbalance requeridas por la normativa vigente, por lo que continúa suspendido de las citadas carteras.
- Con fecha 11 de enero de 2022, el GTS emitió una Nota Agregada a FSE en concepto de recargos por desbalances en PVB por importe de 19.001,53 €, cuyo vencimiento de pago tuvo lugar el día 13 de enero de 2022.
- De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance de gas natural, y en la cláusula 11.3 del precitado Contrato Marco, el GTS procedió a la ejecución de sus garantías por el importe adeudado de 19.001,53 €, de manera que se recuperó el importe total de los recargos impagados.

- Posteriormente, el 18 de enero de 2022, el GTS emitió una factura en concepto de recargos por desbalances en PVB por importe de 259.383,18€, cuyo vencimiento de pago tuvo lugar el día 20 de enero de 2022, produciéndose un incumplimiento de las obligaciones de pago de los recargos por desbalances contemplado en la cláusula 15.1.b) del Contrato Marco, por lo que, con fecha 20 de enero de 2022, se inició el trámite de ejecución de garantías del mencionado impago.
- Adicionalmente, durante las últimas semanas FSE no ha provisionado la demanda de sus clientes, incurriendo diariamente en desbalances por defecto. Desde el día 12 de enero hasta el 19 de enero de 2022, ambos incluidos, FSE ha incurrido en un desbalance diario medio de unos 46.000€.
- De acuerdo con los antecedentes expuestos, FSE ha incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el apartado d) del artículo 18.1 del Real Decreto 1434/2002, al no haber pagado en los plazos correspondientes las penalizaciones por desbalances. Por otra parte, los desbalances alcanzados por la empresa en las últimas semanas confirmarían que FSE no está inyectando el gas necesario para suministrar a sus clientes, incurriendo, además, en la causa prevista en el apartado b) de incumplimiento probado de las condiciones exigidas para realizar la actividad de comercializador.

El cuerpo de la Resolución consta de siete puntos.

El punto **Primero** señala el objeto de la Resolución, que es iniciar el procedimiento por el que se inhabilita para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural a la empresa FSE, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1.b y 1.d del artículo 18 del Real Decreto 1434/2002.

El punto **Segundo** indica que se inicia, de forma acumulada, el procedimiento de traspaso de los clientes de FSE a una comercializadora de último recurso.

El punto **Tercero** acuerda tramitar ambos procedimientos por el trámite de urgencia, con el fin de minimizar los posibles perjuicios económicos al sistema de gas natural.

El punto **Cuarto** acuerda conferir trámite de audiencia a FSE para que en el plazo de 5 días hábiles pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.3 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

El punto **Quinto** acuerda dar traslado del Acuerdo al GTS, a las empresas distribuidoras afectadas, a los comercializadores de último recurso, a la CNMC y a MIBGAS, S.A, para que realicen las alegaciones que estimen pertinentes.

El punto **Sexto** suspende el derecho de acceso por parte de FSE a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras.

El punto **Séptimo** señala que este acuerdo no exime de las sanciones que puedan derivarse de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

2.2 Propuesta de Orden de inhabilitación de FSE

La Propuesta de Orden de inhabilitación propone la inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de FSE por un periodo de 2 años y el procedimiento de traspaso de los clientes de FSE a un comercializador de último recurso.

La Propuesta de Orden de Inhabilitación consta de una exposición de motivos, once puntos y dos Anexos.

En la exposición de motivos se ponen de manifiesto los hechos relatados en el apartado 1 del presente informe, por lo que concluye que la empresa FSE podría haber incurrido en las causas de inhabilitación prevista en el artículo 18 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y en aplicación del artículo 18.bis de dicho Real Decreto se inicia el procedimiento de traspaso de clientes tramitando de forma acumulada ambos procedimientos.

El punto **Primero** acuerda la inhabilitación de la empresa FSE por un plazo de dos años, para ejercer la actividad de comercialización de gas natural.

El punto **Segundo** acuerda el traspaso de los clientes de gas natural de la empresa FSE a los comercializadores de último recurso (en adelante, CUR).

El punto **Tercero** establece el criterio de asignación de los clientes de FSE a la CUR y la duración del suministro a dichos clientes que será de un mes. Transcurrido el mes, los clientes con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso que no hayan cambiado de comercializador se considerarán con un contrato indefinido con el CUR al que hayan sido traspasados.

El punto **Cuarto** establece que aquellos clientes de FSE que no hayan procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, antes de que finalice el plazo previsto, consienten de manera automática en obligarse con el CUR que le corresponda y se entenderá rescindido el contrato de suministro existente entre el consumidor y FSE.

El punto **Quinto** indica la producción de efectos de los nuevos contratos de suministro y de acceso con la CUR transcurridos 6 días desde la publicación de dicha orden en el BOE.

El punto **Sexto** regula la responsabilidad sobre el gas natural y peajes para el CUR y FSE, indicando lo siguiente: hasta la fecha en que sea efectivo el traspaso de los clientes de FSE al CUR la responsabilidad del suministro, así como la obligación relativa al pago de los peajes y cánones de acceso al sistema gasista,

continuará siendo de FSE. Una vez realizado el traspaso pasarán a ser responsabilidad del CUR. Además, el cambio de comercializador no extinguirá, en ningún caso, las obligaciones de pago que se hubieran contraído por FSE con anterioridad a la fecha en que sea efectivo el traspaso de clientes al CUR y los clientes de FSE deberán abonar a ésta las cantidades correspondientes a los consumos realizados, hasta el día anterior a la fecha en que el traspaso de clientes se haga efectivo.

El punto **Séptimo** fija los precios aplicables a los consumidores traspasados al CUR.

El punto **Octavo** establece los plazos para el procedimiento de cambio de suministrador de los clientes de FSE:

Se da un plazo máximo de 2 días hábiles desde la publicación de la Orden para que:

- Los distribuidores a cuyas redes estén conectados los clientes FSE remitan al CUR el listado de los clientes afectados, así como la información necesaria para llevar a cabo el cambio de comercializador.
- FSE informará a los clientes afectados de su traspaso a una CUR, mediante el modelo recogido en Anexo II. También facilitará a las empresas distribuidoras el resto de datos de los clientes ubicados en sus redes de distribución y al GTS los datos de los clientes no ubicados en redes de distribución que serán necesarios para que, posteriormente, las CUR puedan activar los contratos de los clientes y facturar el suministro a los mismos.

A continuación, se da un plazo máximo de 2 días hábiles desde la recepción de los datos, para que el CUR informe a los clientes afectados mediante los modelos de comunicación de Anexo I.1 y 2.

Adicionalmente, indica que, desde la fecha de publicación en el BOE de la Orden, los distribuidores no tramitarán solicitudes de cambio de comercializador que sean solicitadas por FSE.

El punto **Octavo (2)**¹ establece la obligación a los distribuidores de remitir a la CNMC la información de los puntos de suministro que son clientes de FSE a la fecha de publicación de la Orden, y la información sobre los comercializadores a los que se han traspasado estos clientes, conforme a lo dispuesto en esta Orden.

El punto **Noveno** establece que la resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

¹ Hay dos puntos Octavo. Debería considerarse la remuneración.

El punto **Décimo** señala que este acuerdo no exime de las sanciones que puedan derivarse de conformidad con lo dispuesto en el Título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de hidrocarburos

El **Anexo I**: Contiene dos modelos de comunicación de la CUR a los clientes de FSE en función de si tienen o no derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural (Anexo I.1 y Anexo I.2).

El **Anexo II**: Contiene el modelo de comunicación de FSE a los clientes afectados por el traspaso a una CUR.

3. Consideraciones sobre la situación actual del comercializador

El artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en las letras d), e), f), g) y h) a que hace referencia el artículo 81.2 de la citada Ley, o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema gasista, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico determinará, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso, sin que dicha circunstancia suponga cargas extraordinarias para el comercializador de último recurso. Asimismo, determinará las condiciones de suministro de dichos clientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley.

La relación de incumplimientos de FSE se expone en el anexo a este informe.

FSE ha incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el citado artículo, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso y las facturas por desbalances incurridos y no haber repuesto garantías.

Adicionalmente, desde el 12 de enero, la empresa muestra un desbalance medio diario continuado de unos 46.100€ (500 MWh/día), que confirman que FSE no está inyectando en la red el volumen de gas suficiente para el suministro de sus clientes y por tanto incumpliendo las obligaciones inherentes a su condición de comercializador para garantizar la continuidad del suministro, como se puede observar en el siguiente gráfico:

Gráfico 1. *Demanda y aprovisionamientos de FSE entre noviembre y de enero de 2022*

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

En consecuencia, **la CNMC considera proporcionada y apropiada la inhabilitación de FSE y el traspaso de sus clientes** a los comercializadores de último recurso, medidas que es necesario aplicar **con carácter de urgencia**,

a efectos de que no se sigan incrementando los desbalances de gas y los impagos de peajes.

4. Consideraciones sobre la propuesta de Orden Ministerial de inhabilitación y traspaso de clientes

La Disposición adicional cuarta de la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la CNMC, por la que se establecen las normas de balance de gas natural faculta al Gestor Técnico del Sistema, cuando un usuario se inhabilite y aún disponga de gas natural licuado o de gas en las instalaciones del sistema gasista a vender dicho gas en la plataforma de Mibgas.

Con la finalidad de asegurar que dicho gas se destine al pago de la deuda contraída por dicho comercializador con el sistema gasista y no al pago de otras deudas se propone la inclusión de un nuevo punto (octavo bis) en la Propuesta de Orden, por el cual se establezca el plazo de un mes desde publicación de la Orden para que se ejecuten las existencias en propiedad que dicha empresa tenga en el sistema gasista.

Se propone la siguiente modificación en la Orden

Octavo bis: Las existencias de gas que dicha empresa tenga en propiedad en el sistema gasista deberán ser ejecutadas por el Gestor del Sistema Gasista en el plazo de 1 mes desde la publicación de esta Orden en virtud de lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Circular 2/2020, de 9 de enero, de la CNMC, por la que se establecen las normas de balance de gas natural.

5. Consideración adicional

[Esta Comisión ha tenido conocimiento de que la empresa FSE está en proceso de venta de parte de su cartera de clientes de gas con la empresa comercializadora **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** pudiendo ocurrir que se solape en el tiempo la tramitación del traspaso de clientes a este comercializador con el procedimiento de traspaso de consumidores al comercializador de último recurso previsto en esta resolución. Los clientes afectados por este traspaso serían los clientes de los grupos RL1, RL2 y RL3.

Igualmente, cabe considerar que dicha venta se acordó con anterioridad al inicio del procedimiento de inhabilitación, y el traspaso de dichos clientes a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** permitiría mantener el suministro a los mismos, sin la necesidad de aplicación de las medidas previstas en la resolución.

A la vista de esta situación, y en función de las alegaciones e información que aporten los interesados en el marco del presente expediente, cabría valorar la inclusión en la resolución de una disposición adicional, indicando que lo dispuesto en esta resolución no será de aplicación a los puntos de suministro de FSE para los que ya se haya solicitado al distribuidor su traspaso a una comercializadora de gas, con carácter previo a la entrada en vigor de esta

resolución, y siempre que dicho traspaso se realice en un plazo máximo de x días hábiles desde la misma.

6. Conclusiones

Se informa favorablemente de la propuesta de orden del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores de FUSIONA SOLUCIONES ENERGÉTICAS, S.A. a una comercializadora de último recurso.

Remítase el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.

ANEXO: RELACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE FSE

Según la información disponible en la CNMC a fecha de elaboración de este informe, se han producido por FSE los incumplimientos que a continuación se detallan:

[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]